



131
2ij

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

PROBLEMAS FISCALES
" LA ASOCIACION EN PARTICIPACION:
UNA FORMA DE ASOCIACION PARA PERSONAS
FISICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL
RESIDENTES EN MEXICO."

TRABAJO DE SEMINARIO
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN CONTADURIA
P R E S E N T A:
AURORA SANTIAGO RAMIREZ

ASESOR: C.P. ALEJANDRO LOPEZ GARCIA

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO DE MEXICO.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

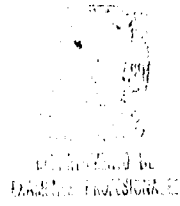


UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

FES N. A. S.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLAN

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
PRESENTE.



AT'N: ING. RAFAEL RODRIGUEZ CEBALLOS
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:
Problemas Fiscales. La Asociación en Participación: Una
forma de asociación para personas físicas con actividad
empresarial residentes en México.

que presenta la pasante: Aurora Santiago Ramírez
con número de cuenta: 8802023 - 3 para obtener el Título de:
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de México, a 12 de Julio de 19 96

MODULO:	PROFESOR:	FIRMA:
III	C.P. Alejandro López García	
I	C.P. Fernando R. Urzúa González	
	L.C. Juan Manuel Cano Guarneros	

DEP/VOBOSEM

GRACIAS...

A Dios, por haberme permitido lograr una meta más en mi vida, al lado de mis seres queridos.

**"El Señor es mi pastor, nada me falta,
en verdes pastos él me hace reposar
y adonde brota agua fresca me conduce.**

**Aunque pase por quebradas muy oscuras
no temo ningún mal,
porque tú estás conmigo,
tu bastón y tu vara me protegen"**

Salmo 23

**A la máxima casa de estudios: la Universidad Nacional Autónoma de México,
por darme la oportunidad de superarme, como estudiante hoy, como profesionista
mañana y como universitaria siempre.**

**A la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán, por permitirme obtener mi
educación superior.**

**A mis profesores, por su tiempo y dedicación a la profesión más noble y
desinteresada.**

A mis padres:

La vida es un amo justo
que te dá lo que le pides,
pero cuando has fijado el precio
debes aguantar la faena.
Porque cualquier paga que se le pide a la vida,
ésia, la paga de buen grado.

Profr. Ismael Santiago Reyes y Profra. Araceli Ramírez Belio: que aguantaron la faena y llegó el momento de recoger frutos. Gracias por sus esfuerzos y desvelos para que lograra uno de los objetivos más importantes de mi vida.

Que Dios los colme de bendiciones.

A mis hermanos:

Cesar e Ismael, por los momentos compartidos que nos han permitido crecer como familia y amigos.
Fijense una meta; pero no la más fácil sino la que responda a un ideal alto.

Y en forma especial:

A quienes en algún momento de mi vida la han iluminado con sus sabios consejos:

Sra. Delfina Reyes Cruz.
Profr. Agustín Santiago Pérez.

Sra. Aurora Belio Miranda.
Profr. José Cruz Ramírez Martínez.

ABREVIATURAS

A en P	Asociación en Participación.
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles.
Art.	Artículo.
Fr.	Fracción.
ISR	Impuesto Sobre la Renta.
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta.
RLISR	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
IVA	Impuesto al Valor Agregado.
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado.
RLIVA	Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
IA	Impuesto al Activo.
LIA	Ley del Impuesto al Activo.
RLIA	Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo.
CFE	Código Fiscal de la Federación.
RCFE	Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

INDICE

	Pág.
OBJETIVO	1
HIPÓTESIS	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I:	
ASPECTO LEGAL DE LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN.	
1.1. Concepto.	7
1.2. Objeto del contrato.	7
1.3. Integrantes.	8
1.4. Obligaciones y derechos de los integrantes.	9
1.5. Aportaciones de los integrantes.	10
1.6. Relaciones de los integrantes con terceros.	11
1.7. Distribución de Utilidades y Pérdidas.	11
1.8. Disolución y Liquidación.	13
1.9. Diferencias entre una Sociedad Mercantil y la A en P.	14
CAPÍTULO II:	
ASPECTO FISCAL DE LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN.	
2.1. Concepto de Persona Física.	16
2.2. Concepto de Actividad Empresarial.	16
2.3. Concepto de Residencia en México.	17

	Pág.
2.4. Disposiciones Específicas de ISR.	18
2.4.1. Pagos Provisionales y Anual.	19
2.4.2. Pérdida Fiscal.	24
2.4.3. Deduciones.	25
2.4.4. Retiros de utilidades.	27
2.4.5. Obligaciones de los Contribuyentes.	27
2.5. Disposiciones Generales de IVA.	28
2.5.1. Pagos Provisionales y Anuales.	29
2.5.2. Otras obligaciones.	31
2.6. Disposiciones Generales de IA	31
2.6.1. Base y tasa de impuesto.	32
2.6.2. Pagos Provisionales y Anuales.	35
 CAPÍTULO III:	
CASO PRÁCTICO.	38
 CONCLUSIONES	65
 BIBLIOGRAFÍA.	66

OBJETIVO:

**Conocer una forma de asociación lícita y diferente a las Sociedades Mercantiles
para personas físicas con actividad empresarial residentes en México.**

HIPÓTESIS:

Si se tiene conocimiento de las disposiciones Legales y fiscales aplicables a la Asociación en Participación entonces ésta podrá ser considerada como una forma confiable de asociación para personas físicas con actividad empresarial residentes en México para poder llevar a cabo actos mercantiles diversos.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo tiene como finalidad dejar impresa una inquietud personal por conocer, estudiar y analizar una forma de asociación diferente a las comúnmente conocidas la cual considero es poco utilizada en la actualidad, me refiero a la ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN, siendo una herramienta importante con la que cuentan los contribuyentes para afrontar situaciones económicas difíciles, emprender un negocio, ampliar una actividad ya existente o bien tener la oportunidad de realizar actos de comercio esporádicos, entre otros.

Para conocer acerca del tema, el trabajo se encuentra integrado por tres capítulos: En el primero encontraremos las "Disposiciones Legales" referentes a la asociación de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles en su Capítulo XIII, donde especifica el concepto, derechos y obligaciones de los integrantes de la asociación, su funcionamiento, disolución, las utilidades o pérdidas y en base a ello estableceremos las diferencias entre una Sociedad Mercantil y la Asociación en Participación.

En el Capítulo II, se mencionan las "Disposiciones Fiscales" que le son aplicables a la Asociación, de acuerdo a lo que establece el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Activo, el Impuesto al Valor Agregado y sus Reglamentos correspondientes, especificando la mecánica del cálculo y determinación de pagos provisionales y anuales, así como otras obligaciones importantes establecidas en las mismas, todas referentes a personas físicas.

En el tercer y último capítulo se presenta el caso práctico, que contiene los cálculos de acuerdo a las disposiciones fiscales de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto al Activo y el contrato correspondiente.

CAPÍTULO 1:

ASPECTO LEGAL DE LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN.

El Comercio es la actividad más importante que ha realizado el hombre desde la antigüedad hasta nuestros días, y debido a esta evolución surge la necesidad de establecer un conjunto de normas que regulen las actividades mercantiles que se llevan a cabo en toda sociedad. En esta época moderna en forma general las encontramos en el Código de Comercio y en forma especial en leyes emanadas de dicho Código, como la Ley General de Sociedades Mercantiles, La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, entre otras.

De acuerdo a lo que el Código de Comercio establece en su art.3ro. *"Se reputan en derecho comerciantes:*

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las Leyes Mercantiles;

III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."

Donde el art.75 del mismo señala como actos de comercio:

"I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

- VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;*
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;*
- VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;*
- IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;*
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;*
- XI. Las empresas de espectáculos públicos;*
- XII. Las operaciones de comisión mercantil;*
- XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;*
- XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;*
- XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;*
- XVII. Los depósitos por causa de comercio;*
- XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;*
- XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;*
- XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;*
- XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;*
- XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;*
- XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de sus finca o de sus cultivos;*
- XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.*

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial."

El art. 76 del mismo nos indica que: *"No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las ventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio."*

Es importante también citar que en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo primero señala que se consideran actos de comercio las operaciones de crédito que esta ley reglamenta, como la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y demás operaciones que se consignan en los títulos de crédito.

El comercio es una actividad que se puede realizar en forma individual conocida como personas físicas o en forma colectiva, identificadas generalmente como Sociedades Mercantiles, las cuales se encuentran reguladas en forma específica en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su art. 1o. reconoce a las siguientes especies de sociedades:

- I. Sociedad en nombre colectivo;*
- II. Sociedad en comandita simple;*
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;*
- IV. Sociedad Anónima;*
- V. Sociedad en comandita por acciones; y*
- VI. Sociedad cooperativa.*

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V podrán constituirse como sociedades de capital variable."

Como nos señala el art. 2o. de la LGSM las sociedades antes mencionadas al ser inscritas en el Registro Público de Comercio tienen personalidad jurídica propia, distinta de la de los socios que la conforman; sin embargo existen las llamadas entidades económicas sin personalidad jurídica propia, que no son personas físicas ni tampoco personas morales, como es el caso de la Asociación en Participación, la cual no es reconocida en el art. 1o. de la LGSM como una sociedad y que sin embargo realiza actos de comercio en forma colectiva, razón por lo cual dicha ley la considera en su capítulo XIII arts. 252 al 259 los cuales mencionaré durante el desarrollo de este primer capítulo.

1.1. CONCEPTO.

La LGSM señala en su art.252: "*La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aporten bienes o servicios una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.*"

La Ley no hace distinción en cuanto a que tipo de personas celebrarán el contrato, por lo que se considera que pueden ser todas personas físicas, todas personas morales o bien personas físicas y morales en forma combinada, debido a ello se considera a la A en P como un instrumento jurídico flexible y sencillo de realizar, teniendo como único propósito agruparse para llevar a cabo uno o varios actos de comercio.

El art. 253 de la misma Ley indica "*La asociación en participación no tiene personalidad jurídica ni razón o denominación.*" y el art.254: "*El contrato de asociación en participación debe constar por escrito y no estará sujeto a registro*".

De esta manera, el contrato al no registrarse, produce el efecto de que a la A en P se le considere como una sociedad irregular, pues no adquiere personalidad jurídica propia y no podrá contraer obligaciones ni presentarse como tal ante terceros, a menos de que así se haya exteriorizado, de acuerdo a lo estipulado en el art. 2o. de la LGSM párrafo III.

1.2. OBJETO DEL CONTRATO.

En el Código Civil para el Distrito Federal encontramos que en su art.1792 menciona: "*Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones*"; el art. 1793 "*los Convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos*"; y el art. 1794 "*para la existencia del contrato se requiere que exista consentimiento y que el objeto pueda ser materia de contrato*".

"En los contratos de asociación en participación se fijarán los términos, proporciones de interés y demás condiciones en que deban realizarse" de acuerdo al art 244 de la LGSM. Debiendo quedar establecido en forma específica, clara y amplia como se va a regular la A en P para evitar confusiones durante el inicio, desarrollo y final de la asociación, debido a que el contrato no se protocoliza ante un notario como en el caso de las escrituras públicas de las sociedades mercantiles, sino únicamente entre particulares, y sólo entre ellos produce efectos.

Es importante recordar que el contrato, a falta de disposiciones específicas en la ley con respecto a la A en P, éste será quién rija el funcionamiento y desarrollo de la misma, y deberá contar con ordenamientos que le permitan la mayor funcionalidad así como brindar mayor seguridad jurídica a sus integrantes y como lo menciona el art. 2o. de LGSM en su párrafo IV. *"Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta Ley, según la clase de sociedad de que se trate"*.

1.3. INTEGRANTES.

Al respecto el art. 256 de la LGSM nos menciona las partes que componen a la A en P "EL ASOCIANTE" y "LOS ASOCIADOS", lo que nos indica que sólo puede existir un asociante y un número ilimitado de asociados, aquí encontramos cierta similitud con las sociedades mercantiles, ya que los asociados serían los socios capitalistas y el asociante el socio industrial, debido a lo cual se puede considerar como una sociedad mercantil informalmente constituida.

Cuando el asociante o asociado (s) sea Persona Física, se debe observar que sea mayor de edad y cumpla con lo que indica el art. 5o. y 12vo. del Código de Comercio, en donde el primero nos señala: *"Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo."*

En el caso del segundo artículo nos indica: *"No pueden ejercer el comercio:*

I. Los corredores;

II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;

III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión."

1.4. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS INTEGRANTES.

Como partes integrantes de un contrato, al llevar a cabo la celebración de éste, se contraen tanto derechos como obligaciones, -ya que se establece un vínculo jurídico bilateral- los cuales deben quedar perfectamente descritos en el mismo.

Es así que el asociante tendrá el derecho de recibir las aportaciones de los asociados, que en el caso de ser bienes, es el responsable de la buena administración y mantenimiento de los mismos, otorgar poderes a quién considere conveniente y planear, organizar, dirigir, gestionar, ejecutar y controlar los actos encaminados al cumplimiento del objeto social del contrato y queda obligado a realizar las actividades comerciales en nombre propio, por lo tanto es el responsable directo de dichas actividades comerciales que se realicen ante terceros, también debe respetar el objeto del contrato, hacer partícipes a los asociados de las utilidades y pérdidas generadas, así como informar a los asociados de las operaciones realizadas y el resultado de éstas.

Con respecto al asociante el art.2o. de la LGSM. en su párrafo V, señala: *"Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados".*

En el caso de los asociados tienen como derecho participar de las utilidades generadas, reservarse la propiedad de los bienes aportados, exigir que éstos sean utilizados en el negocio para el cual se destinó y no para otros, así como recibir informes del desarrollo de las operaciones, tendrán la obligación de aportar los bienes necesarios para llevar a cabo el objeto del contrato y participar en las pérdidas.

1.5. APORTACIONES DE LOS INTEGRANTES.

El art. 257 de la LGSM indica: "*Respecto a terceros, los bienes aportados pertenecen en propiedad al asociante, a no ser que por la naturaleza de la aportación fuere necesaria alguna otra formalidad, o que se estipule lo contrario y se inscriba la cláusula relativa en el Registro Público de Comercio del lugar donde el asociante ejerce el comercio, aún cuando la estipulación no haya sido registrada, surtirá sus efectos si prueba que el tercero tenía o deba tener conocimiento de ella*".

Las aportaciones como se mencionó en el art. 252 pueden consistir en servicios y bienes susceptibles de ser transferidos o usarse por un tercero, en cuyo caso, el contrato debe establecer el valor de los mismos aportados, para saber a cuanto asciende lo que cada asociado aporta en efectivo para tenerlo como base en el reparto de utilidades y pérdidas, además por si se da el caso de que el asociante haya cubierto alguna deuda con terceros con los bienes aportados, se sabrá el monto que debe cubrir el asociante en efectivo.

En el caso de la aportación de bienes tanto muebles como inmuebles debe quedar perfectamente definido quién es el titular de los mismos, tanto para efectos legales como fiscales, de acuerdo a los términos del art.257 será el asociante el dueño, aunque es válido que ante terceros el asociante y el o los asociados pacten que la propiedad del bien aportado continúan siendo del asociado, sólo en el caso de inmuebles la propiedad debe constar por medio de un comprobante escrito del cambio de propietario y en el caso de que los bienes sean en calidad de préstamo a la asociación deberá existir la anotación respectiva en el Registro Público de Comercio, por lo tanto se considera que los bienes se aportan en propiedad o uso o goce.

1.6. RELACIONES CON TERCEROS.

Al respecto el art.256 nos dice: "El asociante obra en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados", por lo que el asociante no estará actuando como un representante legal de la asociación, ya que al celebrar contratos u operaciones mercantiles serán a nombre de él mismo. Debido a lo anterior se le puede considerar como una sociedad oculta, ya que no se revela como asociación ante terceros, y es válida sólo entre los socios.

La A en P es de suma importancia dentro de la actividad comercial por su gran campo de aplicación, pues permite la realización de innumerables actos mercantiles a los cuales también se adapta fácilmente y no requiere las formalidades necesarias para cambiar de actividad comercial.

1.7. DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES Y PÉRDIDAS.

El art.258, nos dice: "*Salvo pacto en contrario para la distribución de las utilidades y de las pérdidas se observará lo dispuesto en el art.16. Las pérdidas que correspondan a los asociados no podrán ser superiores al valor de su aportación.*"

El art.16. de la LGSM señala: "*En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:*

I. La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones;

II. Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esta mitad se dividirá entre ellos por igual; y

III. El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas."

Este aspecto deberá quedar perfectamente delineado en el contrato, debido a su relevancia fiscal; pues en base a la distribución de utilidades y pérdidas, se calculará el monto de impuesto correspondiente a cada una de las partes. Además es importante señalar que el motivo por el cual las pérdidas que correspondan a los asociados, de preferencia, no deberán ser mayores a su aportación, es debido a que se considera como una medida de protección hacia los asociados de las consecuencias por los malos manejos que pueda llevar a cabo el asociante frente a terceros.

La documentación base para el reparto de pérdidas o utilidades serán el Balance General, el Estado de Resultados y los informes que elabore el asociante, que deberán ser presentados de acuerdo al tipo de operación que realice la asociación, esto es, si el reparto es por operación concreta -es decir que se realice en un periodo no mayor a tres meses-, al finalizar ésta deberá realizarse, pero si es una operación continua -que se realice en más de tres meses-, entonces se deberá estipular en el contrato los periodos en los cuales el asociante queda obligado a dar la información y realizar el reparto.

Cuando no se pacte en el contrato los periodos para entregar los informes así como el reparto de utilidades o determinación de las pérdidas, se estará a lo dispuesto por el art.43 de LGSM correspondientes a las sociedades en nombre colectivo y aplicables a la A en P que indica que: "*La cuenta de administración se rendirá semestralmente, si no hubiere pacto sobre el particular, y en cualquier tiempo en que lo acuerden los socios*". Aunque lo más conveniente es que se estipule en el contrato, pues además puede pactarse que alguno de los socios soportará una pérdida mayor a su aportación o bien no participe de las pérdidas, ya que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos, pues proporciona libertad absoluta a las partes para definir los términos y condiciones a las cuales desean obligarse.

1.8. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Art.259. nos dice que "La asociación en participación funcionan, se disuelven y liquidan, a falta de estipulaciones especiales, por las reglas establecidas para las sociedades en nombre colectivo en cuanto no pugnen con las disposiciones de este capítulo". (Cap.XIII. LGSM)

La A en P se disuelve:

- 1.- Por cumplimiento del objeto del contrato;
- 2.- No respetar el objeto del contrato por parte del asociante;
- 3.- Quiebra del asociante;
- 4.- Convenio de partes;
- 5.- Cuando fallezca quien presta el servicio o algún asociado, en cuyo caso los beneficiarios serán los herederos;
- 6.- Expiración del término fijado;
- 7.- Ingreso o salida de algún asociado;
- 8.- Actos fraudulentos del asociante en perjuicio de los asociados;
- 9.- Utilizar las aportaciones para otros fines diferentes a lo pactado;
- 10.- Inhabilitación del asociante para ejercer el comercio, entre otros.

En la A en P la liquidación es más simple que en la Sociedad en nombre colectivo, razón por lo cual habrá reglas a este respecto que no serán aplicables a la asociación, pues no será necesario el nombramiento y existencia de un liquidador, ya que no existe un patrimonio a repartir entre los socios y sólo se trata de un ajuste de cuentas, las cuales pueden ser realizadas tanto por el asociante como por los asociados.

En la liquidación se debe realizar el reintegro de las aportaciones que realizaron los asociados -ya sea en efectivo o devolviendo la propiedad y por ende los activos en el estado en que se encuentran- y el pago de las utilidades o determinación de las pérdidas.

1.9. DIFERENCIAS ENTRE UNA SOCIEDAD MERCANTIL Y LA A EN P.

Sociedad Mercantil	A en P.
- Tiene personalidad jurídica.	- No tiene personalidad jurídica.
- Tiene patrimonio propio.	- No tiene patrimonio propio.
- Tiene razón o denominación social.	- No tiene razón ni denominación social.
- Tiene domicilio propio.	- No tiene domicilio propio.
- Tiene nacionalidad propia.	- No tiene nacionalidad propia.
- Se debe inscribir en el Registro Público de Comercio.	- No se inscribe en el Registro Público de Comercio.
- Tiene contrato social por escrito y ante notario.	- Contrato por escrito privado y entre socios.
- Requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.	- No requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Tiene representante legal	- No tiene representante legal
- La sociedad es conocida por terceros.	- La asociación es desconocida por terceros.
- El representante legal actúa a nombre y por cuenta de los socios.	- El asociante actúa en nombre propio.

CAPÍTULO II: ASPECTO FISCAL DE LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN

El otro marco interesante de la A en P es el fiscal dentro del cual se va a desarrollar la asociación, ya que al llevar a cabo el comercio obtiene ingresos, los cuales incrementan su patrimonio o capital, y se queda obligado a contribuir para gastos públicos como lo señala el art. 10. del CFF en su párrafo I: *"Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico"*.

De acuerdo a lo anterior sólo están obligadas al pago del impuesto las personas físicas y las personas morales, recordemos que la A en P no es ni persona física, ni persona moral, es una unidad económica sin personalidad jurídica propia, ni razón social o denominación, por lo que la asociación no es sujeto de ningún impuesto, más no así sus integrantes, por la parte que les corresponda de la utilidad fiscal acumulada o la pérdida disminuida con otros ingresos, que proporcionalmente les corresponda en los términos del contrato, como lo observaremos en el desarrollo de este capítulo.

Cabe señalar que citaremos las disposiciones del área fiscal: ISR, IVA, IA, CFF y sus reglamentos correspondientes, aplicables a Personas físicas con actividad empresarial residentes en México, ya que el desarrollo de la teoría se realiza en base al caso práctico y debido a que la A en P se puede formar siendo todas personas físicas, todas personas morales o en forma combinada le es aplicable, sino todas, la mayoría de las disposiciones fiscales, obviamente según corresponda al tipo de sus integrantes y su actividad.

A manera de un breve comentario mencionaré, que en el caso de ser Persona Moral, los integrantes podrán ser: Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad en Comandita Simple, Sociedad en Comandita por Acciones, Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad Cooperativa, Organismos Descentralizados e Instituciones de Crédito, correspondiéndoles las disposiciones del Título II o bien II-A y siendo Personas Físicas podrán ser de Régimen General o Régimen Simplificado correspondiéndoles el Título IV Capítulo VI Sección I y II respectivamente de la LISR.

2.1. CONCEPTO DE PERSONA FÍSICA.

El art.22 del Código Civil, nos menciona: "*La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; desde el momento en que un individuo es concebido*". Y para que pueda ser considerado como tal dentro de la leyes es necesario que cumpla con lo dispuesto en los artículo 5o. y 12vo. del Código Civil descritos en el capítulo I.

2.2. CONCEPTO DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

El CFF en su art. 16 señala que se entenderá por actividades empresariales: las comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas. Y la Ley de ISR en su art. 107 párrafo II nos dice que se consideran ingresos por actividades empresariales los provenientes de la realización de dichas actividades.

2.3. CONCEPTO DE RESIDENCIA EN MÉXICO.

El art 9 del CFF en su párrafo primero nos dice que: "*Se consideran residentes en territorio nacional:*

I. A las siguientes personas físicas:

a) Las que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en el año de calendario permanezcan en otro país por más de 183 días naturales consecutivos o no y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país.

b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al señalado en el inciso a) de esta fracción.

II. A las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio.

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional".

La Ley del ISR en su título I, art. 1ro. correspondiente a "Disposiciones Generales", nos dice que son sujetos del impuesto: "*Las personas físicas y las morales y están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:*

RESIDENTES EN MÉXICO.

I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE O BASE FIJA EN MÉXICO.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos"

Se considera como establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales, como sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, entre otros, y base fija cualquier lugar en el que se presten servicios personales independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico y las profesiones independientes de acuerdo a lo que señala el art.2do. de la Ley de ISR en su I. y II párrafo.

El art.2o. de la Ley de ISR en el penúltimo párrafo señala que: *"En los contratos de asociación en participación se considera que existe establecimiento permanente para el asociado residente en el extranjero cuando el asociante, sea o no residente en México desarrolle sus actividades en lo que sería establecimiento permanente si fuera residente en el extranjero."*

2.4. DISPOSICIONES ESPECIFICAS A LA A EN P.

En el desarrollo de estas disposiciones al referirnos a la Ley se entenderá que se trata de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo tanto al referirnos al impuesto se trata del que establece dicha Ley.

El art. 8 de la Ley de ISR correspondiente a las "Disposiciones Generales" menciona: *"Cuando dos o más contribuyentes celebren un contrato de asociación en participación, el asociante será quien cumpla por sí y por cuenta de los asociados las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales. El asociante y los asociados, acumularán cada uno a sus ingresos en el ejercicio, la parte de la utilidad fiscal, en la proporción que de las utilidades les corresponda en los términos del contrato, o en su caso, deducirán la pérdida fiscal, y pagarán individualmente el impuesto del ejercicio, acreditando proporcionalmente el monto de los pagos provisionales, incluyendo su ajuste, efectuados por el asociante. Cuando el asociante o alguno de los asociados sea persona física, considerará estas utilidades como ingresos por actividades empresariales.*

Para determinar la participación en la utilidad o pérdida fiscal, se atenderá al ejercicio fiscal del asociante.

Para los efectos del impuesto establecido en esta Ley, se presume que los asociados enajenan los bienes aportados al asociante, salvo que se trate de bienes inalienables o se establezca expresamente lo contrario en el contrato que al efecto se celebre, caso en el cual la deducción por inversión del bien de que se trate sólo podrá efectuarse por el asociado propietario del bien".

Relevante es remarcar que los asociados realizarán sus declaraciones anuales por su actividad propia y por los ingresos obtenidos de la A en P, así también efectuarán la deducción de inversión por los activos fijos en los que se reserve la propiedad y uso, pagando el impuesto al activo por los mismos, más no así en el caso de que el propietario sea el asociante, en cuyo caso el tendría la obligación absoluta. Tanto el asociante como los asociados no podrán realizar la deducción por la inversión para efectos de ISR cuando reservándose la propiedad del bien, éste sea utilizado por el otro miembro.

Es importante citar el art. 115, fracción VI, pues señala que las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes y que enajenen productos agrícolas, ganaderos, pesqueros o silvícolas no industrializados, así como los locatarios de mercados públicos que realicen ventas al menudeo, no podrán optar por pagar el impuesto correspondiente a dicha actividad conforme al régimen de contribuyentes menores cuando se realice mediante asociación en participación; pero si pueden tributar en régimen simplificado a través de una A en P siempre y cuando tanto el asociante como los asociados estén en él, de acuerdo a lo que establece el art. 119-A de LISR.

2.4.1. CÁLCULO DE PAGOS PROVISIONALES Y ANUAL.

El art.8 en su III párrafo LISR indica que: "*Los pagos provisionales se calcularán tomando en cuenta el coeficiente de utilidad que se obtenga considerando los ingresos percibidos y la utilidad obtenida por la asociación en participación conforme al artículo 12 ó 111 de esta Ley, según sea el asociante persona moral o física, respectivamente. Cuando no se determine coeficiente de utilidad conforme a lo anterior se tomará el que corresponda al asociante, en los términos de los*

artículos citados. En el primer año de calendario en que se realicen las operaciones se considerará como coeficiente de utilidad para efectuar los pagos provisionales el del asociante o, en su defecto, el que corresponda en los términos del artículo 62 de esta Ley, a la actividad preponderante que se realice mediante la asociación en participación. Para tales efectos el asociante presentará una declaración por sus propias actividades y otra por las de la asociación en participación".

Cuando uno o varios de los asociados residan en el extranjero, el asociante deberá presentar la declaración que les corresponda y pagará el impuesto respectivo. Si el asociado residente en el extranjero tiene uno o varios establecimientos permanentes en el país, considerará los pagos efectuados por dichos establecimientos como pagos provisionales a cuenta del puesto que corresponda al asociado residente en el extranjero.

Cuando el asociante residente en el extranjero no tenga establecimiento permanente en el país y los ingresos de la asociación procedan de fuente de riqueza situada fuera del territorio nacional, el asociado residente en México deberá acumular a sus ingresos en el ejercicio, la parte proporcional que le corresponda, conforme al contrato respectivo, de la utilidad fiscal de la asociación, pudiendo acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo, el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por tales ingresos en la proporción que corresponda, de acuerdo a lo señalado por el artículo 60. de esta Ley.

Los asociados responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir el asociante".

Con respecto a los pagos provisionales para personas físicas el art. 111 LISR señala: "Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases siguientes:

1. Se calculará el coeficiente utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración anual. Para este efecto, se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente en su caso, con el importe de la deducción a que se refiere al artículo 51 de la Ley. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Cuando en el último ejercicio no resulte coeficiente de utilidad, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior de esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio por el que se tenga dicho coeficiente, sin que dicho ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

II. La utilidad fiscal estimada para el pago provisional se determinará, multiplicando el coeficiente de utilidad fiscal calculado conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales por actividades empresariales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

A la utilidad fiscal estimada determinada conforme a esta fracción se le restará en su caso la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa del art.108-A a la utilidad fiscal que se obtenga conforme a la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

IV. En el séptimo mes del ejercicio, los contribuyentes ajustarán sus pagos provisionales conforme a lo siguiente:

a) De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de junio de dicho ejercicio, se restará el monto de las deducciones autorizadas en este Capítulo correspondientes a dicho periodo; así como, en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar contra las utilidades fiscales. Tratándose de la deducción de inversiones, de las reservas deducibles en los términos de la fracción IX, del art.25 de la Ley y de las previstas en los artículos 27 y 28 de la misma, se restará la parte proporcional que representen los meses comprendidos en el periodo por el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio de que se trate.

b) El ajuste en el impuesto, se determinará aplicando al resultado obtenido conforme al inciso anterior la tasa a que se refiere el artículo 108-A, al monto del ajuste en el impuesto se le restará el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados en los términos de este artículo, correspondientes a los meses comprendidos en el periodo del ajuste. La diferencia que resulte a cargo por el ajuste se enterará con el pago provisional correspondiente al mes en que se efectúe

dicho ajuste; los contribuyentes quienes efectúen sus pagos provisionales en forma trimestral de conformidad con lo establecido en el último párrafo de este artículo, enterarán dicha diferencia conjuntamente con el pago provisional trimestral que realicen en octubre. La diferencia señalada en este párrafo no será acreditable contra los pagos provisionales a que se refiere este artículo.

Cuando el monto del ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales restados de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales posteriores que deban efectuarse por el mismo ejercicio, siempre que se cumplan los requisitos que señala el Reglamento. Contra el impuesto determinado conforme al artículo 108-A, sólo serán acreditables los pagos provisionales y la diferencia en el ajuste, efectivamente enterados.

Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, el monto de los mismo se podrá disminuir, en los casos y cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria sin restarles el componente inflacionario. Tratándose de créditos u operaciones denominadas en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales, para efectos de este artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor y cuando se trate de la primera declaración en la que no tengan impuesto a cargo. No deberán presentar declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como en los casos en que no haya impuesto a cargo, y no se trate de la primera declaración con esta característica, ni saldo a favor.

Los contribuyentes cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de cinco millones novecientos treinta y ocho mil ciento treinta y dos pesos, efectuarán los pagos provisionales a que se refiere este artículo en forma trimestral, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente. Cuando los contribuyentes antes señalados hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales en los términos de este párrafo y obtengan en un ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán estar a lo previsto en este párrafo en el ejercicio siguiente a aquél en el que excedan de dicha cantidad."

En base al antepenúltimo párrafo del art. 111, se entenderá como ingresos acumulables de acuerdo al art. 74 de LISR correspondiente a las Disposiciones Generales de personas físicas los ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

El cálculo del ISR se realiza conforme al art. 108-A de la Ley, el cual señala que las personas físicas deberán calcular el impuesto sobre la renta aplicando a la utilidad fiscal empresarial la tasa del artículo 10 la cual es del 34% y *"la utilidad fiscal empresarial se determinará como sigue:*

I. Al total de los ingresos por actividades empresariales se le disminuirá el total de las deducciones autorizadas.

II. Al resultado anterior se le disminuirá, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

El impuesto del ejercicio de la actividad empresarial se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal y tendrá el carácter de pago definitivo".

Para mayor claridad en lo antes descrito citaré al art. 11 del CFF el cual en su primer párrafo nos señala: "Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1o. de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate"; por lo tanto, ejercicio regular será aquel compuesto por 12 meses y el irregular menor de 12 meses.

2.4.2. PÉRDIDA FISCAL.

El art. 110 de LISR señala: "Cuando los ingresos por actividades empresariales obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en este capítulo, la diferencia será la pérdida fiscal. En este caso se estará a lo siguiente:

I. La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes.

El monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

Cuando el contribuyente no disminuya en un año de calendario la pérdida fiscal de otros años, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en años posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

II. El derecho de disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. Sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios que continúen las actividades empresariales.

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, lo previsto en el Capítulo III del título II de esta Ley".

Es importante señalar que en la Asociación en Participación no se puede realizar este procedimiento, ya que no se quedan las pérdidas en la Asociación, sino que estas se reparte a los integrantes quienes tienen el derecho a realizar una deducción por esta pérdida de sus ingresos acumulables correspondientes al ejercicio, a diferencia de otras personas jurídicas, ésta se deduce en el mismo ejercicio y en el caso de que el asociante o el asociado tengan aún después de dicha deducción pérdidas, se les dará el tratamiento correspondiente dependiendo si es persona física o moral. En este caso nos remitiremos al art. 110 fracción I. de LISR.

2.4.3. DEDUCCIONES.

El art. 108 de LISR menciona que: *"Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, podrán efectuar las deducciones siguientes:*

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, aun cuando se efectúen en ejercicios posteriores.

II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicio, para fabricar bienes o para enajenarlos disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas inclusive en ejercicios posteriores.

III. Los gastos.

IV. Las inversiones.

V. La diferencia entre los inventarios final e inicial de un año de calendario, cuando el inventario inicial fuere el mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

VI. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor, o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.

VII. Las aportaciones para constituir fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología, así como las aportaciones a fondos destinados a programas de capacitación de sus empleados, en los términos del artículo 27 de esta Ley. Si los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del artículo 10 de esta Ley.

VIII. La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos del artículo 28 de esta Ley. Si los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del artículo 10 de esta Ley.

IX. Los intereses y la pérdida inflacionaria determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 7-B de esta Ley.

Tratándose de los intereses derivados de los préstamos a que se refiere la fracción III del artículo 134 de esta Ley, así como de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de obligaciones, excepto cuando estos últimos provengan de operaciones contratadas con personas físicas que no realicen actividades empresariales, con residentes en el extranjero o con las personas morales comprendidas en el Título III de esta Ley, se deducirán hasta que se paguen en efectivo, en bienes o en servicios. El componente inflacionario de las deudas de las que deriven dichos intereses, se determinará de conformidad con lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 7-B de esta Ley, hasta el mes en que dichos intereses se deduzcan".

Las deducciones por inversiones, compras o adquisiciones, gastos y por cualquier otro concepto, las determinarán en los términos del Capítulo II del Título II de esta Ley en sus arts. 22 al 51-A de LISR "De las deducciones en general", en los cuales establece lo que se considerará como gastos no deducibles. así también se observará el art. 29 y 29-A del CFF.

En el caso de A en P el asociante es el que realizará la deducción por inversiones de aquellos bienes que se le hayan aportado en propiedad y de los que sólo se aportaron para su uso será el asociado quien tendrá el derecho de realizar su deducción.

2.4.4. RETIROS A CUENTA DE UTILIDADES

En caso de que periódicamente se vayan presentando remanentes en efectivo, es muy común que se pacte en el contrato de A en P, que deban efectuarse retiros a cuenta de utilidades, los cuales por lo general, se van llevando a cabo en proporciones a la participación de cada integrante. Estos retiros no constituyen una partida deducible y por lo tanto, pueden justificarse para fines de control interno de la asociación, mediante un simple recibo que aclare precisamente que se trate de un retiro a cuenta de utilidades, que no da lugar a pago alguno de impuesto y que por no tratarse de una deducción autorizada, no debe cumplir con los requisitos generales de las deducciones.

2.4.5. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

El asociante deberá cumplir con las obligaciones señaladas en el art. 112 de LISR, como son:

- Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes;
- Llevar contabilidad de conformidad con el CFF, su reglamento y el reglamento de esta Ley
- Expedir comprobantes que acrediten los ingresos;
- Conservar la contabilidad y los comprobantes de conformidad con el CFF;
- Llevar un registro de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata;
- Llevar un registro por operaciones realizadas con títulos valor emitidos en serie;
- Formular estados de posición financiera y realizar inventarios al 31 de diciembre de cada año;
- Presentar declaraciones anuales e informativas;
- Presentar declaración de préstamos recibidos del extranjero;
- Llevar registro de las utilidades de cada ejercicio;
- Llevar un registro del capital afecto a su actividad empresarial;
- Efectuar retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros, así como expedir constancias por las mismas.

2.5. DISPOSICIONES GENERALES DEL IVA.

En el desarrollo de estas disposiciones al referirnos a la Ley se entenderá que se trata de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo tanto al hacer referencia al impuesto se tratará del que establece esta Ley.

El art. 1ro. de la LIVA señala que: *"Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:*

- I. Enajenen Bienes.*
- II. Presten servicios independientes.*
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.*
- IV. Imparten bienes o servicios"*

En la Ley del Impuesto al Valor agregado no existen disposiciones específicas aplicables a la A en P por lo que se deberá considerar como contribuyente de este impuesto el asociante, al igual que en el ISR e IA.

Tasa de impuesto.

Continuando con el art. 1o. *"El impuesto se calculará aplicando a los valores la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dicho valores".* Cabe señalar que la ley en sus arts. 2 y 2-A enuncia las tres tasas aplicables, la del 15%, 10% y 0% dependiendo del bien de que se trate y el lugar donde se realice la operación.

Traslación expresa del impuesto.

Al respecto el art. 1o. menciona: *"El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley".* Es importante mencionar que en el caso de tasa 0% no es necesario la traslación expresa del impuesto, de acuerdo al art. 8 del RLIVA.

Productos o servicios con precio oficial.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales como lo señala el art. 1ro. último párrafo.

El IVA Acreditable se entenderá el impuesto que al contribuyente le trasladaron en forma expresa y por separado, en la documentación mediante la cual comprueba que adquirió bienes, los usó o gozó temporalmente o recibió servicios, ya sea de importación o adquiridos en territorio nacional, durante un periodo determinado. Debiendo ser bienes o servicios indispensables para la realización de la actividad, siempre y cuando también sean deducibles para el contribuyente de acuerdo a lo señalado en el impuesto sobre la renta, aún cuando no se este obligado a dicho impuesto, ya que el acreditamiento es personal y no podrá ser transmitido por actu entre vivos, excepto tratándose de fusión, como lo indica el art. 4 LIVA.

El asociante, quedará o no obligado a este impuesto, dependiendo de la actividad que realice en la A en P, independientemente de la actividad propia a la que se dedique, en cuyo caso lo conveniente es realizar el registro en forma separada de todos los actos que realice en cada actividad, como una medida de control tanto para el asociante como asociados.

Cabe señalar que en la Ley hay excepciones en algunas enajenaciones, prestación de servicios así como en el uso o goce de bienes y en importaciones, por lo que es importante ubicar perfectamente las obligaciones que se contraen con la actividad que se realiza.

2.5.1. PAGOS PROVISIONALES Y ANUALES.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta ley, de acuerdo al art. 1 de la LIVA.

El asociante debe de cumplir por sí y por cuenta de los asociados, por lo que se debe apegar a lo que indica el art.5, párrafo I. y II de la Ley; realizar el cálculo y elaborar los pagos provisionales - los cuales serán mensuales cuando en 1995 hayan obtenido ingresos acumulables mayores de \$5,938,132.00 o trimestrales cuando sean menores a esta cantidad - y anuales, por ejercicios fiscales, presentando declaración ante las oficinas autorizadas por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta, excepto en los casos del ejercicio de iniciación de operaciones, en el que efectuarán pagos provisionales trimestrales y en el ejercicio de liquidación, en el que los pagos provisionales se efectuarán por los mismos periodos y en las mismas fechas en que se venían realizando con anterioridad al inicio del ejercicio de liquidación.

El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el periodo por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento de acuerdo al art. 5. Párrafo IV. de LIVA y Art.12 Párrafo I. del RLIVA.

Al impuesto anual se le disminuirán los pagos provisionales realizados y el plazo para presentar la declaración anual para personas físicas será dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio. Los contribuyentes deberán proporcionar la información que de este impuesto se les solicite, en las declaraciones del impuesto sobre la renta como lo indica el art.5 Párrafo V. LIVA y Art.14 Párrafo II. RLIVA.

El art. 6 de la Ley hace el señalamiento de que cuando existe saldo a favor en la declaración de pago provisional, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor, ya que los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Cabe señalar que de acuerdo al art.256 de LGSM, el asociante es quién actúa en nombre propio. sin embargo con respecto a este impuesto no queda especificado si éste deberá presentar declaración anual, una por la A en P y otra por sus otras actividades o en forma conjunta, aunque lo recomendable será que se realice en forma separada como en el caso de ISR.

2.5.2. OTRAS OBLIGACIONES.

El artículo 32 de la LIVA considera entre otras obligaciones de los contribuyentes:

- I. Llevar registros contables de conformidad con el CFF, su reglamento y el reglamento de esta Ley.
- II. Separar los actos o actividades gravadas de las exentas.
- III. Expedir comprobantes con requisitos fiscales.
- IV. Incluir el IVA en el precio de los actos realizados con el público en general, pero en los comprobantes expedidos podrá realizarse en forma expresa y por separado si el cliente así lo solicita.
- V. Si el contribuyente cuenta con varios establecimientos deberá proporcionar copia de las declaraciones a cada uno de ellos.

2.6. DISPOSICIONES GENERALES DE IA.

En el desarrollo de estas disposiciones al referirnos a la Ley se entenderá que se trata de la Ley del Impuesto al Activo, y al referirnos al impuesto se entenderá el que establece dicha Ley.

Son sujetos de este impuesto de acuerdo al art. 1, párrafo I. de esta Ley, *"Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento. Las personas distintas a las señaladas en este párrafo, que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en este párrafo, están obligadas al pago del impuesto, únicamente por esos bienes"*.

"No son sujetos de este impuesto los que no sean contribuyentes del ISR, las empresas integrantes del sistema financiero, las personas físicas con actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública, arrendadores de rentas congeladas, personas físicas no empresarias y que otorguen el uso o goce temporal de bienes a personas no contribuyentes del ISR o a empresas integrantes del Sistema Financiero y quienes usen los bienes para actividades deportivas sin fines de lucro o a la enseñanza con autorización de acuerdo a la Ley Federal de Educación" de acuerdo a lo que estipula el art. 6 de la Ley.

En la Ley del Impuesto al Activo existe sólo una disposición específica a la A en P la cual se encuentra en el art. 7, referente a los pagos provisionales, la cual mencionaremos posteriormente, en el mencionado artículo encontramos que la A en P no es sujeto de este impuesto al igual que los asociados, más no así el asociante, por considerar que es propietario de los bienes; Sin embargo el asociado deberá realizar declaración del Impuesto al Activo por los activos fijos en los cuales se reserve la propiedad así como realizar la deducción correspondiente de la inversión para efectos de ISR.

2.6.1. BASE Y TASA DE IMPUESTO.

Al respecto el art. 2 de la LIA, indica que el contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando la tasa del 1.8% al valor de su activo en el ejercicio, el cual se calculará sumando:

- El promedio anual de los activos financieros,
- El promedio anual de activos fijos, cargos y gastos diferidos,
- El promedio anual del valor de terrenos,
- El promedio anual del valor de inventarios,

Los cuales se calcularán conforme al art. 2 y se actualizarán de acuerdo al art. 3 de la Ley, en la manera siguiente:

I. Activos Financieros.

Se sumarán los promedios mensuales de los activos financieros, correspondientes a los meses del ejercicio y el resultado se dividirá entre el mismo número de meses. El promedio mensual de los activos financieros contratados con el sistema financiero o con su intermediación será la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el número de días que comprenda dicho mes sin incluir los intereses devengados en el mismo de acuerdo al art. 7-B fracc. III de LISR. Y el promedio mensual de los activos financieros no contratados con el sistema financiero -como lo son entre otros: las cuentas y documentos por cobrar; los intereses devengados a favor, no cobrados; las inversiones en títulos de crédito, como las acciones emitidas por sociedades de inversión de renta fija a excepción de las acciones emitidas por personas morales residentes en México y a excepción de los pagos provisionales, los saldos a favor de contribuciones ni estímulos fiscales por aplicar, entre otros como lo señala el art. 4 de la Ley.- será la suma del saldo inicial y final del mes dividida entre dos.

II. Activos Fijos, gastos y cargos diferidos.

El promedio se calculará actualizando el saldo pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta al inicio del ejercicio o el monto original de la inversión en el caso de bienes adquiridos en el mismo, y la actualización será desde el mes en que se adquirió cada uno de los bienes, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto. Los activos que se adquieran con posterioridad al último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto no se actualizarán. El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción anual de las inversiones en el ejercicio, determinada conforme a los arts. 41 y 47 de LISR.

"En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en los que el bien se haya utilizado en dichos ejercicios" de acuerdo al art.2 fracción II, párrafo II.

Cuando se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata a que se refiere el art. 51 de LISR, se considerará como saldo por deducir, el que hubiera correspondido de no haber optado por dicha deducción, en cuyo caso se aplicarán los porcentajes máximos de deducción autorizados en los arts. 43, 44 y 45 de la LISR dependiendo del bien de que se trate conforme lo indica el art.2 fracción II, párrafo III.

III. Terrenos.

Se actualizará el monto original de la inversión desde el mes en que se adquirió o se valió catastralmente en el caso de fincas rústicas, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto, y se dividirá entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en que el terreno haya sido propiedad del contribuyente en el ejercicio por el cual se determina el impuesto.

IV. Inventarios.

Sumando el inventario inicial y final de materias primas, productos semiterminados o terminados que el contribuyente utilice en la actividad empresarial, valuados conforme al método que tenga implantado -Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, valuando el inventario final de acuerdo al precio de la última compra realizada en el ejercicio, al valor de reposición, o al valor que se le dió en el ejercicio inmediato anterior.- y dividiéndolo entre dos.

Los contribuyentes de acuerdo al art. 5 de esta Ley, podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, siempre que se trate de deudas no negociables. También podrán deducirse las deudas negociables en tanto no se le notifique al contribuyente la cesión del crédito correspondiente a dichas deudas a favor de una empresa de factoraje financiero, y aun cuando no habiéndosele notificado la cesión el pago de la deuda se efectúe a dicha empresa o a cualquier otra persona no contribuyente de este impuesto y no serán deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación.

El valor promedio de las deudas se calculará dividiendo entre dos la suma del saldo inicial y final de cada mes, se sumarán los promedios mensuales y se dividirá el resultado entre el número de meses que comprende el ejercicio.

Además las personas físicas podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, un monto equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año sin que dicho valor sea superior al valor del activo del ejercicio, en cuyo caso sólo se deducirá hasta por una cantidad equivalente.

Es importante recordar que no se pagará el impuesto por el periodo preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, los dos siguientes y el de liquidación, salvo cuando este dure más de dos años. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones, ni a los contribuyentes que inicien actividades con motivo de la escisión de sociedades como lo señala el art.6 penúltimo párrafo de la Ley. Debido a lo anterior es importante que en el caso de la A en P se observe desde cuando el asociante y los asociados, ya estaban inscritos en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sólo se procedió al aumento de obligaciones.

Se considerará como ejercicio de inicio de actividades, aquél en que el contribuyente comience a presentar, o deba comenzar a presentar, las declaraciones de pago provisional del impuesto sobre la renta, incluso cuando se presenten sin el pago de dicho impuesto como lo dispone el art.16 la Ley.

2.6.2. PAGOS PROVISIONALES Y ANUALES.

Al respecto el art. 7 nos dice:

Los contribuyentes -personas morales y personas físicas- efectuarán pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, respectivamente.

El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto, efectuados con anterioridad

El impuesto del ejercicio inmediato anterior se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcule el impuesto.

Los contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta deban efectuar los pagos de dicho impuesto en forma trimestral, podrán efectuar los pagos provisionales del impuesto al activo por el mismo periodo y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el ISR.

Pagarán en forma mensual aquellos contribuyentes que en el ejercicio 1995 hayan obtenido ingresos acumulables mayores a \$5,938,132.00 y en forma trimestral quienes hayan obtenido ingresos acumulables menores a dicha cantidad, la cual se actualizará semestralmente.

Por los meses comprendidos entre la fecha de terminación del ejercicio y el mes en que se presente la declaración del mismo ejercicio (enero y febrero), el contribuyente deberá efectuar sus pagos provisionales en la misma cantidad que se hubiera determinado para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior.

En el primer ejercicio en el que los contribuyentes deban efectuar pagos provisionales, los calcularán considerando el impuesto que les correspondería, si hubieran estado obligados al pago.

Cuando a través de un fideicomiso o de una asociación en participación se realicen actividades empresariales, el fiduciario o el asociante efectuará por cuenta de los fideicomisarios o por cuenta propia y de los asociados, según sea el caso, los pagos provisionales a que se refiere este artículo, por el activo correspondiente a las actividades realizadas por el fideicomiso o asociación, considerando para tales efectos el activo que correspondió a dichas actividades en el último ejercicio del fiduciario o asociante.

Es importante mencionar la otra opción con la que cuentan los contribuyentes para determinar el impuesto del ejercicio, de acuerdo al art. 5-A de la Ley, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el penúltimo ejercicio inmediato anterior de haber estado obligado al pago del impuesto de dicho ejercicio, sin incluir el beneficio de la reducción que les da esta misma Ley. La actualización se realizará por el periodo transcurrido desde el último mes de la primera mitad del cuarto ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto. Cuando el cuarto ejercicio inmediato anterior haya sido irregular, el impuesto que se considerará para los efectos de este párrafo será el que hubiere resultado de haber sido éste un ejercicio regular. Cabe señalar que una vez ejercida esta opción, deberá ser la misma para los ejercicios subsecuentes incluyendo el periodo de liquidación.

Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta efectivamente pagado que les correspondió en el mismo. El impuesto que resulte después del acreditamiento, será el impuesto a pagar conforme al art 9 de la Ley.

De acuerdo al art.8 párrafo 2o. de la Ley, las personas físicas, presentarán la declaración de este impuesto, durante el periodo comprendido entre los meses de febrero a abril del año siguiente a aquél por el que se presenta la declaración.

CAPÍTULO III : CASO PRÁCTICO.

CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN.

Que celebran por una parte la C. Maribel Rangel Ramírez a quién en lo sucesivo se le denominará como "ASOCIANTE" y por otra parte la C. Ana Ramírez Miranda a quién se le denominará como "ASOCIADO" que se sujetan a la siguientes:

DECLARACIONES.

- I. EL ASOCIANTE manifiesta ser comerciante legalmente establecido, con domicilio en la calle de Roma No.32, Col. Fco. Villa en Tlalnepantla, Edo. Méx. cuyo RFC es RARM 680223 TQ7.
- II. Continúa manifestando EL ASOCIANTE que tiene en proyecto ampliar su giro de compra/venta y distribución de artículos de papelería.
- III. EL ASOCIADO declara que es su voluntad celebrar un contrato de Asociación en Participación, con el objeto de incrementar el desarrollo de la negociación mercantil citada en la declaratoria anterior, conforme los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Expuesto lo anterior, los comparecientes otorgan las siguientes:

CLAUSULAS:

PRIMERA.- CONSENTIMIENTO. La C. Maribel Rangel Ramírez y la C. Ana Ramírez Miranda, acuerdan en celebrar un contrato de Asociación en Participación, para la ampliación de la negociación mercantil que se describe e identifica en la declaración segunda del presente contrato.

SEGUNDA.- EL OBJETO de la Asociación será compra/venta y distribución de artículos de papelería,

TERCERA.- El domicilio legal de la Asociación será el del ASOCIANTE ubicado en la Calle de Roma No. 32, Col. Fco. Villa, Tlalnepantla, Edo. Méx.

CUARTA.- La duración de la Asociación será por un tiempo de cuatro años, pero se podrá dar por terminada por anticipado sólo por acuerdo unánime de las partes, con treinta días de anticipación o por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por infracción al pacto social.
- b) Por infracción a las disposiciones legales que rigen el contrato.
- c) Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la negociación objeto del contrato.
- d) Por quiebra, o inhabilitación para ejercer el comercio de cualquiera de las partes.
- e) Por muerte de alguno de los integrantes.
- f) Ingreso de alguna persona a la asociación.

QUINTA.- La C. Ana Ramírez Miranda se obliga con el asociante en calidad de asociado y en este acto constitutivo aporta el capital de \$ 150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), no existiendo aportación en bienes.

SEXTA.- Todos los costos y gastos que se originen con motivo de la actividad, serán con cargo a la Asociación en Participación.

SÉPTIMA.- EL ASOCIANTE será responsable de la administración de la Asociación, considerándose que obra en nombre propio y por lo tanto, no existirá relación jurídica de ninguna naturaleza entre cualquier tercero y EL ASOCIADO.

OCTAVA.- EL ASOCIANTE rendirá cuentas al ASOCIADO, sobre la administración de la Asociación cada tres meses, sin perjuicio del informe anual que deberá rendir el Balance General y el Estado de Pérdidas y Ganancias, a la fecha de cierre del ejercicio fiscal.

NOVENA.- No obstante lo dispuesto en la Cláusula anterior EL ASOCIANTE, deberá dar acceso a los libros y documentos de la Asociación, en el momento en que lo solicite el asociado.

DÉCIMA.- El ejercicio social de la Asociación será por el mismo periodo de los ejercicios de EL ASOCIANTE.

DÉCIMA PRIMERA.- Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio fiscal, EL ASOCIANTE deberá rendir un informe sobre el Balance General y el Estado de Pérdidas y Ganancias de la Asociación.

DÉCIMA SEGUNDA.- Las partes participarán en las utilidades y en las pérdidas de la siguiente manera:

- a) EL ASOCIANTE con el 50 % (Cincuenta porciento)
- b) LOS ASOCIADOS con el 50 % (Cincuenta porciento)

DÉCIMA TERCERA.- Las utilidades anuales serán repartidas cuando así lo acuerden el ASOCIANTE y EL ASOCIADO, una vez hechas todas las deducciones que por impuestos, derechos y repartos, prevén las leyes fiscales tanto federales como Estatales y Municipales.

DÉCIMA CUARTA.- No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, tanto EL ASOCIANTE como LOS ASOCIADOS, podrán retirar periódicamente las cantidades que ellos acuerden, a cuenta de utilidades, de acuerdo a la disponibilidad del efectivo, a criterio de ambas.

DÉCIMA QUINTA.- Al fallecimiento de el ASOCIADO, la Asociación deberá continuar con la sucesión, para dar cumplimiento a las obligaciones que estén pendientes de formalizar a la fecha del deceso y se repartirán las aportaciones y remanentes a los beneficiarios correspondientes y en el caso del deceso del ASOCIANTE se procederá a la liquidación de las operaciones y se repartirán las utilidades a los beneficiarios.

DÉCIMA SEXTA.- Los impuestos, derechos, gastos y honorarios que se originen por la celebración de este contrato serán cubiertos tanto por EL ASOCIANTE como por EL ASOCIADO.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Para modificar los términos de este Contrato de Asociación en Participación, será necesario el consentimiento unánime de quienes lo suscriben.

DÉCIMA OCTAVA.- Para la interpretación y cumplimiento de este contrato, las partes se sujetan a la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales de esta ciudad de Tlalnepantla, Edo. Mex. con renuncia expresa a cualquier otro fuero que en razón de sus domicilios pudiera corresponderles.

DÉCIMA NOVENA.- En el presente Contrato no existe error, dolo ni enriquecimiento ilegítimo, renunciando las partes al dispositivo legal que lo invoca.

Tlalnepantla, Edo. Méx a 5 de Enero de 1995.

EL ASOCIANTE

ASOCIADO

Srita. Maribel Rangel Ramírez

Srita. Ana Ramírez Miranda.

TESTIGO

TESTIGO

Sr. Iván Martínez Santiago.

Sr. Edson Martínez Santiago

GENERALIDADES.

Para desarrollar los cálculos de los impuestos, es importante recalcar:

El asociante: Maribel Rangel Ramírez.

Actividad Preponderante: Compra/venta y distribución de artículos de papelería.

Realiza esta actividad desde: El 5 de febrero de 1994, dentro del Régimen General de Ley por actividades empresariales, teniendo las obligaciones de ISR actividad empresarial, el IVA y el Impuesto al activo.

Celebra contrato de A en P: El 5 de Enero de 1995, realizando su debido aviso a las autoridades fiscales, como asociante en la forma R-1.

Objeto del contrato: Ampliar el negocio de compra/venta y distribución de artículos de papelería.

Participa de pérdidas y utilidades en: 50%

El asociado: Ana Ramírez Miranda.

Actividad Preponderante: Salarios.

Realiza esta actividad desde: El 25 de Junio de 1994, quedando obligada al ISR.

Celebra contrato de A en P: El 5 de enero de 1995, realizando su debido aumento de obligaciones, quedando obligada al ISR por actividad empresarial, Impuesto al Activo e IVA en la forma R-1.

Objeto del contrato: Ampliar el negocio de compra/venta y distribución de artículos de papelería.

Participa de pérdidas y utilidades en: 50%

En el caso práctico se calcularán los impuestos correspondientes al ISR, IA e IVA cabe señalar que debido a los ingresos del asociante durante 1994, en 1995 los pagos provisionales de los impuestos se realizan trimestralmente.

No se realizará cálculo de IMSS, SAR e INFONAVIT, debido a que en el caso práctico no se incluyen trabajadores, esto es con la finalidad de observar únicamente el aspecto fiscal de la A en P, sin embargo es importante mencionar que de tener trabajadores, el patrón sería el asociante, pudiendo ser también el asociado en caso de que éste se presente como tal ante aquéllos. Tampoco se hace mención específica de la contabilidad, la cual la deberá de llevar el asociante, de preferencia en forma separada de sus otras actividades en caso de tenerlas.

Consideraciones para el IVA.

Debido a que la LIVA no tiene artículos aplicables específicamente a la A en P, el asociante será quien queda obligado, de acuerdo a lo que establece el art.256 de LGSM. Los pagos provisionales se realizaron en forma trimestral, además dentro de los papeles de trabajo se realizó el registro por separado del IVA trasladado y acreditable en las dos tasas que estuvieron vigentes en 1995, ya que de enero a marzo fue la tasa general del 10% y de abril a la fecha es del 15%, así como la parte correspondiente tanto al asociante como al asociado.

Consideraciones para el IA.

En este caso el asociante es el único que cuenta con los activos fijos desde que se dió de alta y de acuerdo a la ley queda exento del pago de este impuesto por el ejercicio de inicio de operaciones (1994) y los dos siguientes (1995 y 1996) por lo tanto le corresponde pagar hasta 1997, sin embargo se realiza la mecánica de su cálculo. Cabe señalar que en el caso de A en P, el ejercicio de inicio de operaciones no se considera desde que se celebró el contrato, sino desde que inicio el asociante y al igual que en el IVA e ISR éste le trasladará el 50% que le corresponde declarar al asociado.

FORMULARIO DE REGISTRO

MUO DEL REGISTRO FEDERAL

RPL1461

124

R-1

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES DEL REVERSO

179

ADMINISTRACION LOCAL DE REGISTRATIONES

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

RRMM6H0223TQ7

PERSONAL FISCAL X PERSONAL FISCAL DEL TRAFICANTE NORMAL X COMPLEMENTARIO

DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

RANGEL RAMIREZ MARI BEL

DOMICILIO SOCIAL O DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO CALLE NO. Y CATEGORIA DE CALLE Y TELEFONO

R O M A C O C H I M A F C O . V I L L A

REFERENCIA ENTRE LAS CALLES DE LA MANZANA

A. V. E. J. I. D. O. S. Y C A L L E H I P A L G O

MUNICIPIO DE LOCALIDAD EN EL DE CODIGO POSTAL

T L A L N E P A N T L A 5 4 0 1 9

LOCALIDAD ENTIDAD FEDERATIVA

E S T A D O D E M E X I C O

SOLICITUD DE INSCRIPCION

FECHA DE NACIMIENTO O FECHA DE FIRMA DE LA ESCRITURA O DOCUMENTO CONSTITUTIVO AÑO MES DIA FECHA DE INICIO DE OPERACIONES AÑO MES DIA

ACTIVIDAD PRINCIPAL DE LA EMPRESA ORACIONES FISCALES (CLAVE)

ESTADO DE ESTABLECIMIENTO EN EL REGISTRO ANTERIOR A PRESENTAR RELACION DE BIENES Y DEBITOS, MENOS EL CAPITAL DE CONTRIBUYENTE

BIENES DEBITOS CAPITAL DE CONTRIBUYENTE

CAMBIO DE SITUACION FISCAL

ORACIONES FISCALES (CLAVE)

AMARQUE CON UNA "X" EL TIPO DE MOVIMIENTO AÑO MES DIA AUMENTO 1 0 9

1 X AUMENTO O DISMINUCION DE OBLIGACIONES FISCALES 9 5 0 1 0 5 DEBITOS

2 AUMENTOS QUE ALMENTAN OBLIGACIONES POR OTROS IMPUESTOS AUMENTO

3 CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL CANCELACION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

4 APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES 11 EXTENSION TOTAL DEL ACIARO

5 CERRA DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES 12 EXTENSION DE LA SUCESION

6 SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES 13 DEFERENCIA

7 CAMBIO DE SITUACION FISCAL O SITUACION SOCIAL 14 FUSION DE SOCIEDADES

8 REAFILIACION DE ACTIVIDADES 15 EXTENSION TOTAL DE SOCIEDADES

9 FIN DE SITUACION 16 PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES POR NO EXISTIR EN LA REGISTRO AÑO MES DIA

10 APERTURA DE SUCESION FECHA DE CANCELACION

SERVICIOS

1 REGISTRO CON CODIGO DE BIENES 2 CLAVE DE IDENTIFICACION FISCAL (ORACIONES) 3 CLAVE DE IDENTIFICACION FISCAL (SITUACION) 4 CLAVE DE IDENTIFICACION FISCAL (SITUACION) 5 SOLICITUD DE CODIGO DE OBLIGACIONES

NOMBRE RANGEL
 APELLIDO RAMIREZ
 NOMBRE MARI BEL
 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES R R M M 6 H 0 2 2 3 T Q 7

FORMA DEL CONTRIBUYENTE, BIENES Y DEBITOS DE BIENES

SE PRESENTA POR DUPLICADO

FORMULARIO DE REGISTRO

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES DEL REVERSO

ADMINISTRACION DE REGISTRACION

179

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

RAMA 76032BPEO

PERSONA FISICA X PERSONA MORAL

DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

RA M I R E Z H I R A N D A A N A

4 DOMICILIO FISCAL O DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO NORTE

COLONIA SAN ANDRES

ENTRE LAS CALLES DE SAN ANTONIO Y AV. DE LOS MAESTROS

MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F. TLALNEPANTLA CODIGO POSTAL 54050

ENTIDAD FEDERATIVA ESTADO DE MEXICO

SOLICITUD DE INSCRIPCION

FECHA DE NACIMIENTO O FECHA DE FUNDACION DE LA ENTIDAD O ESTABLECIMIENTO

ACTIVIDAD PRINCIPAL Y OTRAS

ORIGENES FISCALES (TAXI)

6 EN CASO DE ESTAR ORDENADO EN EL REGISTRO SUPLENIDO A PRESENTAR DECLARACION DE INGRESOS Y PATRIMONIO DE:

BIENES DEUDA CAPITAL DE INSCRIPCION

CAMBIO DE SITUACION FISCAL

EN LOS CUENTAS FISCALES (TAXI)

1 MARCA CONTINUA DE SU TIPO DE MOVIMIENTO AÑO MES DIA

1 X ALUMBRADO DE OBLIGACIONES FISCALES 9 5 0 1 0 5

3 ASUMIDOS QUE ALIMENTAN OBLIGACIONES POR OTRAS ACTIVIDADES ALIMENTO

7 CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL CANCELACION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

4 ABERTURA DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES 11 LEGISLACION FISCAL DEL ACTIVO

5 CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES 12 LEGISLACION DE LA SUCESION

6 SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES 13 DENEGACION

7 CAMBIO DE DENOMINACION O RAZON SOCIAL 14 FUSION DE SOCIEDADES

8 REINTEGRACION DE ACTIVIDADES 15 ESCISION REAL DE SOCIEDADES

9 FIN DE LEGISLACION 16 FISCOS NUNCA NO CONTRIBUYENTES (AUN NO ESTAN EN LEGISLACION)

10 ABERTURA DE SUCESION FECHA DE CANCELACION

8 SERVICIOS

1 IDENTIFICACION CONCEPTO DE BIENES 2 CODIGO DE IDENTIFICACION FISCAL (CONTRIBUYENTE) 3 CODIGO DE IDENTIFICACION FISCAL (ESTABLECIMIENTO) 4 CODIGO DE IDENTIFICACION FISCAL (PROPIEDAD) 5 CODIGO DE INSCRIPCION (FISC) 6 SUCESION DE OBLIGACIONES

PRIMER NOMBRE RAMIREZ

SEGUNDO NOMBRE HIRANDA

APellidos ANA

RAMA 760320PEO

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

FORMULARIO FEDERAL DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

SE PRESENTA POR DUPLICADO

RANGEL RAMIREZ MARIBEL (A RNF)
 DETERMINACION DE COMPONENTE INFLACIONARIO DE CREDITOS
 EJERCICIO 1995

NOMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
CLIENTES	5,192.56	3,700.35	5,813.00	7,680.11	7,733.18	8,770.29	7,324.45	5,895.91	8,626.29	11,060.55	8,111.81	4,934.92	85,043.42
DEUDORES DIVERSOS	15,252.07	17,363.75	18,082.25	18,082.25	18,082.25	17,363.75	16,645.25	16,645.25	18,082.25	18,082.25	16,645.25	16,645.25	206,971.82
DOCUMENTOS X COBRAR	997.38	0.00	2,608.15	5,216.31	5,216.31	4,346.92	3,642.84	2,173.46	1,304.07	434.69	0.00	0.00	25,340.33
BANCOS	(1,846.18)	938.09	(1,319.71)	2,341.70	2,941.23	2,800.33	5,902.89	12,442.20	13,491.14	8,775.28	22,475.54	(1,298.34)	67,644.19
SUMAS	19,596.03	22,002.19	25,183.69	33,320.37	33,972.97	33,281.31	33,115.43	37,156.82	41,503.75	38,352.77	47,232.60	20,281.83	384,999.76
FACTOR DE AJUSTE MENSUAL	0.0376	0.0423	0.0589	0.0796	0.0418	0.0317	0.0203	0.0165	0.0206	0.0205	0.0246	0.0325	
COMP. INFLACIONARIO DE CRED.	736.81	930.69	1,483.32	2,652.30	1,420.07	1,055.02	672.24	613.09	854.98	786.23	1,161.92	659.16	13,025.83
INTERESES A FAVOR	70.71	103.64	37.77	92.20	102.67	42.74	146.22	85.47	207.22	98.39	411.61	175.80	1,574.44
PERDIDA INFLACIONARIA DEDUC.	666.10	827.05	1,443.55	2,560.10	1,317.40	1,012.28	526.02	527.62	647.76	687.84	750.31	483.36	11,451.39
INTERES ACUMULABLE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

RAMIREZ, RAMIREZ MARITIEL (A EN P)
 DETERMINACION DE COMPONENTE INFLACIONARIO DE DEBITOS
 EJERCICIO FISCAL 1993

NOMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
PROVISIONES	14,041.08	12,520.52	11,102.45	6,665.65	5,928.52	7,459.73	8,121.45	10,692.60	13,541.98	12,437.46	8,521.36	10,436.45	121,469.25
ACRUECERES DIVERSON	20,013.94	16,695.61	16,667.97	16,906.43	16,944.39	16,866.03	16,805.74	16,749.07	17,447.76	18,506.29	20,439.72	21,454.84	215,517.79
SUMAS	34,055.02	29,216.13	27,790.42	23,572.08	22,872.91	24,325.76	24,927.19	27,441.67	30,989.74	30,943.75	28,961.08	31,891.29	336,987.04
FACTUR DE AJUSTE	0.0376	0.0423	0.0589	0.0796	0.0418	0.0317	0.0203	0.0165	0.0206	0.0205	0.0246	0.0325	
COMPONENTE INFLACIONARIO DEU	1,280.47	1,233.84	1,036.86	1,876.34	956.09	771.13	506.02	452.79	638.39	634.35	712.44	1,036.47	11,737.17
INTERESES A CARGO	143.10	230.57	158.14	65.21	100.10	110.80	0.00	54.32	86.99	69.32	138.99	167.56	1,345.10
GANANCIA INFLACIONARIA ACTUM	1,137.37	1,003.27	1,478.72	1,811.13	855.99	660.33	506.02	398.47	551.40	565.03	573.45	848.91	10,392.07
INTERESES DE EXISTE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

RANGEL RAMIREZ MARIBEL (A EN P)
COEFICIENTE DE UTILIDAD

UTIL. 1994	123,000.00	
-----	=	-----
ING.NOM.	180,000.00	0.6833

**RANGEL RAMIREZ MARIBEL (A EN P
INGRESOS ACUMULABLES.
EJERCICIO 1995**

INGRESOS PROP	316,368.95
INTERES ACUM	0.00
GANAN.INFLAC.	10,392.07
OTROS ING.ACUM	0.00
SUMAS	326,761.02

RANGEL RAMIREZ MARIBEL (A EN P)
RESUMEN DE DEDUCC.
EJERCICIO 1995

COMPRAS NACIONALES	109,064.63
HONORARIOS	9,771.60
DEDUCCIÓN DE INVER.:	
EQ. TRANSPORTE	16,891.00
MOB. Y EQUIPO	3,644.10
EQ. DE COMPUTO	3,555.39
PERDIDA INFLACION.	11,451.39
INTERES DEDUCIBLE	0.00
FLETES Y ACARREOS	693.20
DESC.DEV.REB.S/VTA	1,422.73
ART. ASEO Y LIMP.	1,323.28
MATERIALES DE TRA	2,094.64
COMBUSTIBLES Y LU	3,526.52
PAP. Y ART. OFNA	994.17
SEGUROS Y FZAS.	1,010.02
MANT. EQ. TRANSP.	7,964.00
MANT. MOB. Y EQ.	4,104.84
OTROS GASTOS	19,330.10
ARRENDAMIENTO	48,000.00
SUMAS	244,841.61

RANGEL RAMIREZ MARIBEL (A EN P)
 CEDULA DE PAGOS PROVISIONALES
 EJERCICIO 1995

	ENERO	FEBRER	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBR	OCTUBRE	NOVIEMBR	DICIEMBR	TOTALES
ING PROPIOS	30,398.96	38,729.68	38,156.61	22,420.34	21,738.27	22,136.00	31,921.21	23,913.95	22,627.22	21,585.81	21,399.38	21,341.52	316,368.95
REND BANCARIO	70.71	103.64	57.77	92.20	102.67	42.74	146.22	85.47	207.22	98.39	411.61	175.80	1,574.44
VIA ACT FLU	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
OTROS INGRESOS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SUMAS	30,469.67	38,833.32	38,194.38	22,512.54	21,840.94	22,178.74	32,067.43	23,999.42	22,834.44	21,684.20	21,810.99	21,517.32	317,943.30
ING ACUMULADO	30,469.67	69,302.99	107,497.37	130,009.91	151,850.85	174,029.59	206,097.02	230,096.44	252,930.88	274,615.08	296,426.07	317,943.39	
C.I.	0.0000	0.0000	0.6833	0.6833	0.6833	0.6833	0.6833	0.6833	0.6833	0.6833	0.6833	0.6833	
UTIL ESTIMADA	0.00	0.00	73,452.95	88,835.77	103,759.69	118,914.42	140,826.09	157,224.90	172,827.67	187,644.48	202,547.93	217,250.72	1,463,284.63
PERD ELANT. ACTUALIZADA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
BASE P.P	0.00	0.00	73,452.95	88,835.77	103,759.69	118,914.42	140,826.09	157,224.90	172,827.67	187,644.48	202,547.93	217,250.72	1,463,284.62
TASA 34%	34.00%	34.00%	34.00%	34.00%	34.00%	34.00%	34.00%	34.00%	34.00%	34.00%	34.00%	34.00%	
ISR CAUSADO	0.00	0.00	24,974.00	30,204.16	35,278.29	40,430.90	47,880.87	53,456.47	58,761.41	63,799.12	68,866.30	73,865.24	497,516.77
P.P EFECTUADOS	-	-	-	24,974.00	30,204.16	35,278.29	40,430.90	47,880.87	53,456.47	58,761.41	63,799.12	68,866.30	423,651.52
P.P A ENTERAR	0.00	0.00	24,974.00	5,230.16	5,074.13	5,152.61	7,449.97	5,575.59	5,304.94	5,037.72	5,067.17	4,998.95	73,865.24
P.P TRIM ENTER AJUSTE	0.00	0.00	24,974.00	0.00	0.00	15,456.90	0.00	0.00	18,330.50 (24,540.80)	0.00	0.00	15,103.84 (6,210.30)	73,865.24
ISR A FAVOR									(6,210.50)			0.00	(6,210.50)
PAGO DEFINITIVO			24,974.00			15,456.90			0.00			8,893.54	49,324.44

RANGEL RAMIREZ MARIBEL (A EN P)
 CALCULO DE AJUSTE SEMESTRAL
 EJERCICIO 1995

INGRESOS DE ENERO A JUNIO

Ing. propios	173,579.86	
Otros ingresos		0
Ganancia inflacionaria	6,948.81	
Interés acumulable.		0
TOTAL:		180,528.67

DEDUC. AUTORIZADAS EN. A JUN.

Compras	59,985.55	
Deprec. act. eq. transp.	9,290.05	
Deprec. act. mob. y eq.	2,004.25	
Deprec. act. eq. de comp.	1,955.46	
Honorarios	5,374.38	
Pérdida inflacionaria	7,828.48	
Interés deducible	-	
Fletes y acarreos	381.26	
Desc. dev. reb y bon. s/vtas.	782.50	
Art. aseo y limpieza	727.80	
Materiales de trabajo	1,152.05	
Combustibles y lubricantes.	1,939.59	
Pap y art. de ofna.	546.79	
Seguros y fianzas	555.51	
Mant. eq. transporte	4,380.20	
Mant. mob y eq.	2,257.66	
Otras deducc. autorizadas	10,631.55	
Arrendamiento de local	24,000.00	
TOTAL		133,793.08
Base de Impto	46,735.59	
Tasa 34%		34%
Impto a pagar	15,890.10	
Menos: p.p. ene-jun	40,430.90	
ISR a favor		(24,540.80)

**RANGEL RAMIREZ MARIBEL (A EN P)
CALCULO ISR ANUAL 1995**

	A en P	ASOCIANTE 50%	ASOCIADO 50%
INGRESOS ACUMULABLES	326,761.02		
MENOS: DEDUC. AUTORIZADAS	244,841.61		
UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL	81,919.41	40,959.70	40,959.71
Menos: Pérd. fisc. ejrc. ante.	-		
RESULTADO FISCAL	81,919.41		
TASA 34% DEL EJERC.	34%		
ISR. DEL EJERCICIO	27,852.60		
Menos: Pagos Provisionales Ajuste	49,324.00	49,324.00	24,662.00
ISR A CARGO (FAVOR)	(21,471.40)		

RANGEL RAMIREZ MARIBEL (ACT.EMP)
CALCULO DE ISR ANUAL 1995

CONCEPTO

Ing.act.empresarial.	0.00
menos:	
Deduc.autorizadas	0.00
Utilidad fiscal	0.00
Más	
Ing.por A en P.	40,959.70
Base gravable	40,959.70
Por:	
Tasa 34%	34%
ISR causado	13,926.30
Menos:	
Pagos prov.y ajuste	24,662.00
ISR anual a pagar(favor)	(10,735.70)

RAMIREZ MIRANDA ANA		
CALCULO DE ISR.SALARIOS 1995		
	Ingreso base del impuesto	95,452.00
Menos:	Deducciones personales	8,000.00
	Ingreso neto base del impuesto	87,452.00
Menos:	Lím. Inf. de la tarifa del Art.141	75,225.61
Igual:	Ing.excedente del límite inferior.	\$12,226.39
Por:	% de la tarifa Art. 141	34%
Igual:	Impuesto Marginal	4,156.97
Más:	Cuota fija de la tarifa Art.141	18,933.48
Igual.	Impto.anual antes de subs.	23,090.45
"CALCULO DEL SUBSIDIO ANUAL ISR"		
	Impuesto Marginal:	4,156.97
Por.	% de subsidio tarifa 141-A	30%
Igual:	Subsidio al impto.marginal	1,247.09
Más:	Cuota de subsidio tarifa 141-A	8,215.08
Igual:	Subsidio según tabla	9,462.17
	ISR. ANUAL	23,090.00
Menos:	Subsidio acreditable	3,656.00
	Subsidio total	\$9,462.00
Menos:	subsidio no acreditable	\$5,806.00
Menos:	crédito general anual	644.00
	ISR anual neto	18,790.00
Menos	ISR acreditable: retenciones	19,581.00
	ISR ANUAL A FAVOR	791.00

RAMIREZ MIRANDA ANA
 CALCULO DE ISR. ANUAL 1995
 SALARIOS Y ACT. EMPRESARIAL

CONCEPTO	SALARIOS	ACT.EMP.
Ingreso	95,452.00	40,959.71
Deducciones	8,000.00	-
Base de impto	87,452.00	40,959.71
ISR anual art 141-A	23,090.00	
Subsidio acred	3,656.00	
Créd.gral anual	644.00	
Tasa 34%		34%
ISR anual neto	18,790.00	13,926.30
Menos:reten. y anticipos	19,581.00	24,662.00
ISR anual a pagar (favor)	(791.00)	(10,735.70)

RANGEL RAMIREZ MARIBEL (A EN P)
 CALCULO DE IMPUESTO AL ACTIVO
 DETERMINACION DE ACTIVOS FINANCIEROS
 EJERCICIO 1995

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
CLIENTES	5,192.56	3,700.35	5,813.00	7,680.11	7,733.18	8,770.29	7,524.45	5,895.91	8,626.29	11,060.55	8,111.81	4,934.92	85,043.42
DEUDORES DIVERSOS	15,252.07	17,363.75	18,082.25	18,082.25	18,082.25	17,363.75	16,645.25	16,645.25	18,082.25	18,082.25	16,645.25	16,645.25	206,971.82
DOCUMENTOS X COBRAR	997.58	0.00	2,608.15	5,216.31	5,216.31	4,346.92	3,042.84	2,173.46	1,304.07	434.69	0.00	0.00	25,340.33
BANCOS	0.00	938.08	0.00	2,341.69	2,941.24	1,363.35	5,902.89	12,442.20	13,491.13	8,775.28	22,475.53	0.00	70,671.39
TOTAL	21,442.21	22,002.18	26,503.40	33,320.36	33,972.98	31,844.31	33,115.43	37,156.82	41,503.74	38,352.77	47,232.59	21,580.17	388,026.96

ENTRE 12

PROMEDIO 32,335.58

RANGEL RAMIREZ MARIBEL (A EN F)
 CALCULO DE IMPUESTO AL ACTIVO
 DETERMINACION DE DEBITAS
 EJERCICIO FISCAL 1995

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
PROVEEDORES	14,041.08	12,520.52	11,102.45	6,665.65	5,928.52	7,459.73	8,121.45	10,692.60	13,541.98	12,437.46	8,521.36	10,436.45	121,469.25
ACREEDORES DIVERSOS	20,013.94	16,695.61	16,687.97	16,906.43	16,944.39	16,866.03	16,805.74	16,749.07	17,447.76	18,506.29	20,439.72	21,454.84	215,517.79
SUMAS	34,055.02	29,216.13	27,790.42	23,572.08	22,872.91	24,325.76	24,927.19	27,441.67	30,989.74	30,943.75	28,961.08	31,891.29	336,987.04
												ENTRE	12
												PROMEDIO	28,082.25

RANGEL RAMÍREZ MARIBEL (A EN P)
 PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS
 EJERCICIO 1995

Concepto	Mes Adq.	MOI	Ded.Acum.	Sdo.x deduc	INPC ejerc	INPC adq.	factor	Sdo x deduc	Mitad deduc.	Val. a prom.	meses util.	Valor Prom.
EQ TRANSPORTE	ene-94	15,200.00	3,483.33	11,716.67	137.25	97.2027	1.4120	16,544.03	2,682.82	13,861.22	12	13,861.22
EQ TRANSPORTE	oct-94	34,200.00	1,425.00	32,775.00	137.25	101.8146	1.3480	44,182.28	5,762.91	38,419.38	12	38,419.38
TOTAL												52,280.59
MOB.Y EQ. OF.	ene-94	18,938.21	1,736.00	17,202.21	137.25	97.2027	1.4120	24,289.66	1,337.05	22,952.61	12	22,952.61
MOB.Y EQ. OF.	jul-94	7,074.86	294.78	6,780.08	137.25	100.1010	1.3711	9,296.34	485.03	8,811.31	12	8,811.31
TOTAL												31,763.93
EQ COMPUTO	ago-94	10,420.25	868.35	9,551.90	137.25	100.5676	1.3648	13,036.09	1,777.65	11,258.44	12	11,258.44
TOTAL												11,258.44
PROM TOTAL												95,302.96

RANGEL RAMIREZ MARIBEL (A EN P)
PROMEDIOS DE TERRENOS INVENTARIOS
EJERCICIO 1995

Inventario Inicial	Inventario Final	Inv.inc.+Inv.fin.	Entre dos	Prom.Anual de Inventarios
25,521.72	17,461.39	42,983.11	/2	21,491.56

RANGEL RAMIREZ MARIBEL (A EN P)
 DETERMINACION DE IMPUESTO AL ACTIVO
 EJERCICIO 1995

	A EN P	Asociante 50%	Asociado 50%
PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS	32,335.58	16,167.79	16,167.79
PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS	95,302.96	47,651.48	47,651.48
INVENTARIO	21,491.56	10,745.78	10,745.78
TERRENOS	-	-	-
SUBTOTAL:	149,130.10	74,565.05	74,565.05
DEDUCCIONES:			
PROMEDIO DE DEUDAS	28,082.25	14,041.13	14,041.12
BASE IAC	121,047.85	60,523.92	60,523.93
15 SMGZ ANUAL	98,323.50	49,161.75	49,161.75
BASE IAC	22,724.35	11,362.17	11,362.18
TASA	1.8%	1.8%	1.8%
IAC DETERMINAD	409.04	204.52	204.52
I.S.R. ACREDITADO	-	-	-
AIC CAUSADO	409.04	204.52	204.52

RANGEL RAMIREZ MARIBEL (A EN P)
CALCULO DE PAGOS PROV. I.A.
EJERCICIO 1996

I.A. determinado	INPC dic.1995	INPC dic.1994	Factor	I.A.'95 actual.	Meses	I.A.mens.	I.A.trimestral
409.04	156.915	103.2566	1.5197	621.60	12	51.80	155.40

RANGEL RAMIREZ MARIBEL (A EN P)
 Cédula de I.V.A de Enero a Diciembre 1995
 Ejercicio 1995

MES	INGRESOS	TASA 10%	TASA 15%	TOTAL I.V.A. TRASL.	I.V.A. ACRED. 10%	I.V.A ACRED. 15%	TOTAL I.V.A. ACRED.	I.V.A. A CARGO (A FAVOR)	I.V.A. PAGADO
ENERO	30,398.96	3,039.90	0	3,039.90	2,813.12	0	2,813.12	226.78	
FEBRERO	38,468.88	3,846.89	0	3,846.89	3,920.85	0	3,920.85	(73.96)	
MARZO	37,895.76	3,789.58	0	3,789.58	3,886.41	0	3,886.41	(170.79)	56.00
ABRIL	22,289.92	0	3,343.49	3,343.49	0	3,291.97	3,291.97	51.52	
MAYO	21,607.84	0	3,241.18	3,241.18	0	2,876.85	2,876.85	364.33	
JUNIO	22,136.00	0	3,320.40	3,320.40	0	2,924.82	2,924.82	395.58	811.00
JULIO	31,601.09	0	4,740.16	4,740.16	0	5,618.58	5,618.58	(878.42)	
AGOSTO	23,593.84	0	3,539.08	3,539.08	0	3,142.89	3,142.89	(482.23)	
SEPT	22,627.22	0	3,394.08	3,394.08	0	2,955.40	2,955.40	(43.55)	
OCTUBRE	21,585.81	0	3,237.87	3,237.87	0	2,821.44	2,821.44	372.88	
NOV.	21,399.38	0	3,209.91	3,209.91	0	3,153.87	3,153.87	56.04	
DECIEMBRE	21,341.52	0	3,201.23	3,201.23	0	3,026.88	3,026.88	174.35	604.00
TOTAL:	314,946.22	10,676.37	31,227.40	41,903.77	10,620.38	29,812.70	40,433.08		1,471.00
ING. 10%	106,763.60								
ING. 15%	208,182.62								

RANGEL RAMIREZ MARIBEL (A EN P)
Cálculo anual I.V.A. 1995

	Sub-totales	A en P Totales	Asociante 50%	Asociado 50%
TOTAL DE INGRESOS		314,946.22	157,473.11	157,473.11
Ingresos tasa 10%	106,763.60		53,381.80	53,381.80
Ingresos tasa 15%	208,182.62		104,091.31	104,091.31
I.V.A. Trasladado		41,903.77	20,951.89	20,951.88
tasa 10%	10,676.37		5,338.19	5,338.18
tasa 15%	31,227.40		15,613.70	15,613.70
I.V.A. Acreditable		40,433.08	20,216.54	20,216.54
tasa 10%	10,620.38		5,310.19	5,310.19
tasa 15	29,812.70		14,906.35	14,906.35
I.V.A. por pagar		1,470.69	735.35	735.34
Pagos prov.trimestrales		1,471.00	735.50	735.50
I.V.A. anual a pagar:		0	0	0
Sdo.I.V.A.por acred.		0	0	0

CONCLUSIONES

Considero que debido a su aspecto legal y fiscal la A en P, es una forma de asociación confiable y muy flexible con la que cuentan los contribuyentes para llevar a cabo actos mercantiles, sin embargo es importante señalar que la A en P, aunque es relativamente sencilla de manejar y no se realizan tantas formalidades como en las sociedades mercantiles, no en todos los casos conviene celebrar un contrato de A en P y si crear una sociedad mercantil, pues va a depender del grado de seguridad jurídica y fiscal que desean los socios, los recursos tanto financieros, humanos y materiales con los que cuentan, el objetivo que se pretende, el tiempo con el que se dispone, entre otros.

La A en P podría ser una herramienta valiosa para enfrentar y superar épocas de crisis económica como la que se vive hoy en México, pues debido a su flexibilidad de constitución como ya se mencionó, permite la agrupación de personas que cuentan con recursos financieros, humanos y/o materiales, más no así la experiencia en la realización de actos de comercio, con personas que cuentan con dicha experiencia pero no con los recursos necesarios, más aún y con la facilidad de que pueden ser todas personas residentes en México o bien residentes en México y en el extranjero, además ser todas personas físicas, todas personas morales o ambas. Permitiendo de esta manera la captación de recursos de manera transitoria para iniciar, fortalecer o ampliar el desarrollo de actividades, la comercialización de sólo uno o varios productos en determinadas zonas del país o regiones de los estados, o bien la exportación o importación de dichos productos, recordando sobretodo que se comparten los riesgos generados de dichas actividades.

Como se mencionó en el desarrollo del presente, el sujeto del impuesto en el caso del Impuesto Sobre la Renta no es la Asociación en Participación, sino el asociante en quien recae la mayor responsabilidad y en el o los asociados por sus ingresos generados de la asociación; en el caso del Impuesto al Activo es el asociante por considerarse el propietario de los bienes, quedando exentos como sujetos de este impuesto la Asociación en Participación y el o los asociados, sin embargo en el Impuesto al Valor Agregado no existe el señalamiento de quien es el sujeto de este impuesto cuando las actividades se realizan a través de una A en P.

BIBLIOGRAFÍA

- Ley General de Sociedades Mercantiles
11a. Edición 1996.
México, 1996
Ediciones Delma, S.A. de C.V.
164 p.p.

- Reyes Mora Oswaldo G.
Contrato Mercantil de Asociación en Participación.
Primera Edición
México, 1995
Editorial Pac, S.A. de C.V.
175 p.p.

- Código Civil para el Distrito Federal
64a. Edición.
México, 1995
Editorial Porrúa, S.A.
639 p.p.

- Rojas y Novoa Alejandro.
Estudio Práctico del Régimen Fiscal de la Asociación en Participación.
Décima Edición
México, 1995
Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
97 p.p.

- Tamayo y Tamayo Mario
El Proceso de la Investigación Científica
Fundamentos de Investigación
México, 1989
Ed. LIMUSA

- Calvo Langarica César.
Estudio Contable de los Impuestos
26a edición
México 1996
Editorial PAC, S.A. de C.V.
165 p.p.

- Ley del Impuesto Sobre la Renta y su reglamento
Compilación Tributaria
32a Edición
México, 1995
Dofiscal Editores

- Ley del Impuesto al Valor Agregado y su reglamento
Compilación Tributaria
32a Edición
México, 1995
Dofiscal Editores.

- Ley del Impuesto al Activo y su reglamento
Compilación Tributaria
32a Edición
México, 1995
Dofiscal Editores

- Código Fiscal de la Federación y su reglamento
Compilación Tributaria
32a Edición
México, 1995
Dofiscal Editores.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA